



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00617-2018-PA/TC
JUNÍN
ADALBERTO GONZALES RIVERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adalberto Gonzales Rivera contra la resolución de fojas 620, de fecha 2 de octubre de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundado lo reclamado por el recurrente, en etapa de ejecución; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta ejecutar la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2004 (f. 228).
2. La ONP, en cumplimiento del mandato judicial, emitió el informe y la Resolución 806-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de marzo de 2005 (ff. 258 a 262), que le otorgó al actor la pensión vitalicia por enfermedad profesional por el monto de S/. 126.72, a partir del 23 de mayo de 1995. Esta pensión se encuentra actualizada en la suma de S/. 281.35.
3. Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2017, el demandante solicitó desarchivar el proceso (f. 541) y, con fecha 25 de mayo de 2017 (f. 571), observó la resolución antes citada. Señaló que, de manera errónea, el monto de su pensión de invalidez por enfermedad profesional se calculó sobre la base del Decreto Ley 18846, y no conforme a la Ley 26790, y que no se le han pagado los intereses legales y los costos del proceso.
4. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 12 de junio de 2017, declaró infundada la observación efectuada por el accionante por existir un pronunciamiento anterior de la Sala de dicha Corte Superior de Justicia que resolvió lo planteado por el demandante anteriormente y determinó que la resolución administrativa fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada con calidad de cosa juzgada. La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
5. El recurrente interpone recurso de agravio constitucional (f. 626). En su escrito reitera el cuestionamiento planteado y agrega que se debe tomar en cuenta sus 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de su cese por ser más favorable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00617-2018-PA/TC

JUNÍN

ADALBERTO GONZALES RIVERA

6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
7. En la Resolución 806-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de marzo de 2005 (f. 258), se aprecia que la ONP le otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 por la suma de S/. 126.72 a partir del 23 de mayo de 1995; sin embargo, del informe de la misma fecha (f. 259) se observa que el cálculo se realizó conforme al Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR.
8. En primer lugar, la sentencia de autos determinó que la norma aplicable para el cálculo del monto de la pensión de invalidez del demandante es la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, y no el Decreto Ley 18846 y su reglamento, en vista de que las instancias judiciales (ff. 158 y 228) establecen que con el certificado médico de fecha 30 de marzo de 2001 (f. 4) y el examen médico del año 2004 (f. 206) el recurrente acredita padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 75 % de menoscabo.
9. Atendiendo a que la demandada otorgó la pensión de invalidez por enfermedad profesional desde el 23 de mayo de 1995 (fecha de cese), y no desde el 30 de marzo de 2001 (certificado médico), fecha en la que se encontraba vigente la Ley 26790, se constata que la emplazada no aplicó la norma correcta, porque debió efectuar el cálculo del monto de la pensión de invalidez del demandante conforme a la Ley 26790 y su reglamento. Por esta razón, corresponde estimar dicho extremo del recurso.
10. Cabe precisar que, al haberse abonado al accionante por concepto de devengados el monto de S/. 35,123.39 por el periodo comprendido del 23 de mayo de 1995 al 30 de abril de 2005 (ff. 260 a 262), dicho monto deberá ser deducido o descontado del monto que resulte al realizar un nuevo cálculo del monto de su pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, y deberá ser otorgado desde el 30 de marzo de 2001, fecha de expedición del certificado médico de conformidad con el fundamento *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00617-2018-PA/TC

JUNÍN

ADALBERTO GONZALES RIVERA

11. En cuanto al extremo referido a que su pensión de invalidez por enfermedad profesional se calcule conforme a las 12 últimas remuneraciones asegurables, el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en su segundo párrafo señala:

Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la “remuneración mensual” del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, (...).
(énfasis agregado)

12. Con relación a la remuneración mensual que sirve de base para el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia, en el auto emitido en el Expediente 0349-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional deja establecido que, en el caso de que el asegurado haya cesado antes del diagnóstico de la enfermedad (fecha de contingencia), el cálculo debe realizarse sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, con la finalidad de evitar que el cálculo se haga teniendo en cuenta los meses no laborados por el asegurado. Sin embargo, en la práctica se presentaron supuestos excepcionales en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima vital vigente arrojaba una pensión en un monto inferior al que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante.

13. En vista de que la *justificación subyacente* para la aplicación de la *regla* contemplada en el Expediente 00349-2011-PA/TC era que *la pensión de invalidez fuese la máxima superior posible*, el Tribunal Constitucional procedió a replantear las reglas del cálculo de la pensión inicial para los aludidos *supuestos excepcionales* en los que se solicitara una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA. El Tribunal dictara así la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y atender el principio *pro homine*, puesto que es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aún teniendo en cuenta que una pensión de invalidez se constituye en el medio de sustento de quien se encuentra incapacitado como consecuencia de las labores realizadas.

14. Sentado lo anterior, el Tribunal determina que el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00617-2018-PA/TC

JUNÍN

ADALBERTO GONZALES RIVERA

superior, caso en el cual será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.

15. Atendiendo a lo expuesto, para el cálculo de la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, en el presente caso, este Tribunal advierte que la Resolución 806-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de marzo de 2005 (f. 258), fue emitida sin tomar en cuenta la regla mencionada en los considerandos precedentes, dado que el monto por pensión de invalidez otorgado al accionante no le resulta favorable y, además de ello, contradice lo establecido por el Tribunal Constitucional.

16. Por otro lado, del escrito de demanda (f. 41) se aprecia que el recurrente solicitó como pretensiones accesorias el pago de los intereses legales y los costos procesales. Al respecto, en el proceso principal, las instancias judiciales emitieron una sentencia estimatoria reconociéndole *al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, más el pago de las pensiones devengadas, pero sin costas* ni costos procesales.

17. Resulta importante precisar que una pretensión dineraria (alimentaria) como lo es el pago de una pensión de invalidez implica el pago de los intereses legales, aun cuando las instancias judiciales no hayan emitido pronunciamiento alguno, toda vez que ello responde al no pago oportuno por parte de la Administración del derecho a la pensión que le asiste al accionante y que afecta al asegurado; por ende, le corresponde el pago de los intereses legales generados desde la vulneración de su derecho a la pensión, esto es, desde el 31 de marzo de 2001.

18. Ahora bien, el pago de los intereses legales debe realizarse de conformidad con el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que el Tribunal Constitucional ha establecido "[...] que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil", lo cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse, inclusive, a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.

19. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso de autos, no se está ejecutando correctamente la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2004, porque la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional debió ser calculada conforme a las normas que estaban vigentes cuando se expidió el certificado médico de fecha 30 de marzo de 2001, esto es, la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los intereses legales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00617-2018-PA/TC

JUNÍN

ADALBERTO GONZALES RIVERA

pero sin el pago de los costos del proceso. Por tanto, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada en parte.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena efectuar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los intereses legales conforme a los fundamentos del presente auto.
3. **INFUNDADO** el extremo referido al pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
26 FEB. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL